

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por 3 meses 4 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la Administracion de EL CANTABRO. calle de la Blanca, número 14, bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY ELECTORAL.

Continuacion.

Art. 61. Las papeletas cuya validez ofreciere duda, se dejarán aparte, continuando el escrutinio hasta terminarlo. La mesa examinará despues las dudosas, y decidirá sobre ellas por mayoría con arreglo á lo que dispone el artículo siguiente.

Art. 62. En las papeletas en que se hubiese omitido la distincion de presidente y secretarios, se entenderá nombrado para el primer cargo el primero que se halle inscrito, y para secretarios los dos siguientes. En las que contuvieren mas nombres, se tendrán por valederos los tres primeros para los cargos indicados por su orden, y por nulas las demas. Las ilegibles se tendrán por nulas. Y sobre las faltas de ortografía, leves diferencias de nombres y apellidos inversion de estos ó supresion de alguno, la mesa decidirá en sentido favorable, cuando no haya elector alguno del colegio ó seccion con quien pueda equivocarse el nombre del contenido en la papeleta, consignando en el acta los hechos, sus resoluciones, y las protestas que se hicieren uniendo en este caso al expediente las papeletas que hubiesen sido objeto de cuestion.

Art. 63. Cuando se encontráren dobladas juntamente dos ó mas papeletas, si contuviere los mismos nombres y por el mismo orden se contarán como una sola, pero si hubiese entre ellas alguna diferencia esencial que afectase á los cargos, se anularán todas, consignándose así en el acta. Las papeletas solo se apreciarán para confrontar el núm. de votantes.

Art. 64. No se admitirá ninguna reclamacion ni protesta sobre la edad ó la incapacidad del elector, ni en el acto de votar ni en el del escrutinio. Todos los electores que se hallen inscritos en el libro del censo electoral, y cuya incapacidad no se haya declarado en los apéndices que se mencionan en el artículo 20 pueden ejercitar su derecho y computarse sus votos.

Art. 65. Terminada la lectura de las papeletas, dictadas las resoluciones sobre los casos dudosos y admitidas las protestas á que dieren lugar, se procederá al recuento de los votos despues de haber preguntado el presidente por tres veces con-

secutivas en alta voz: «¿Hay alguna protesta que hacer contra el escrutinio?»

Art. 66. No habiendo hecho ninguna protesta, ó resueltas las que se hagan en la forma que determina el art. 83 de esta ley, cada secretario escrutador verificará el recuento de los votos obtenidos por los candidatos; y si resultase conformidad, se estenderá una lista de los que hubiesen obtenido votos por orden de mayor á menor, sin omitir ninguno. En el caso de que no haya conformidad entre los votos anotados, se procederá á nueva revision y recuento de las papeletas, ateniéndose á lo que de estas resulte.

Art. 67. De esta lista se dará lectura en alta voz por uno de los secretarios escrutadores, y concluida, el que haya presidido la mesa proclamará presidente del colegio ó seccion electoral al elector que para este cargo hubiese obtenido mayor número de votos, y secretarios á los cuatro que para este cargo hubiesen tambien obtenido mayor número de sufragios.

Art. 68. Despues de proclamados los elegidos por el presidente de la mesa interina, se recontarán públicamente las papeletas y se quemarán acto continuo, excepto aquellas sobre que se hubiese hecho alguna reclamacion, las cuales se aniran al expediente.

Art. 69. Si el presidente ó alguno de los secretarios escrutadores elegidos no se hallasen presentes al concluir el escrutinio en el local de la eleccion, se les avisará á domicilio por el presidente de la mesa interina; y si no se presentasen en el término de una hora, se entenderá que renuncian, y se tendrán como elegidos los que para el cargo respectivo sigan en la votacion inmediata en número si se hallasen en el local. Si ninguno de ellos se presentase media hora despues, serán reemplazados los que falten por el presidente ó secretario de la mesa interina, cada uno en sus cargos respectivos, sorteándose para cubrir el número de los que no se hayan presentado de la clase de secretarios, los que hubiesen desempeñado la interina.

Art. 70. El presidente de la mesa interina dará posesion de sus cargos al presidente y secretarios elegidos, declarando constituido el colegio ó seccion electoral.

En aquel mismo dia, los secretarios de la mesa interina redactarán y firmarán el acta de la eleccion de la definitiva, con arreglo al modelo núm. 2.º que depositarán en la secretaria del ayuntamiento antes de las once de la mañana del dia siguiente, donde podrán examinarla los electores.

Art. 71. Constituido al dia siguiente, las nueve de la mañana, en el colegio ó

seccion electoral el presidente y secretarios escrutados elegidos, se declarará por el primero en alta voz «que se empieza la votacion para concejales.»

Art. 72. El procedimiento de esta eleccion se arreglará á los mismos trámites establecidos para la eleccion de la mesa en los artículos 52 al 59 de esta ley.

Art. 73. Las papeletas contendrán tantos nombres como concejales correspondan elegir al colegio, y los que excediesen de este número serán nulos.

En las secciones se votará el mismo número que corresponda al colegio de que dependan.

Art. 74. A las cuatro en punto de la tarde se procederá al escrutinio en la misma forma prescrita en los artículos del 59 al 68.

Art. 75. Acto continuo el presidente y secretario redactarán el acta parcial conforme al modelo núm. 3.º Esta acta se remitirá antes de las ocho de la mañana del dia siguiente á la secretaria del distrito municipal, y de ella expedirá el secretario con el V.º B.º del alcalde, la correspondiente certificacion, que entregará al presidente de la mesa.

A cada acta se unirá una lista de los electores que hayan tomado parte en la eleccion, la cual se sacará de la numerada en que se hayan ido anotando los votos.

Art. 76. El presidente y secretarios cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de que se fijen, antes de las nueve de la mañana del dia siguiente, en la parte exterior del colegio electoral ó seccion las listas con los nombres de los electores que hayan tomado parte en la votacion y la de los candidatos con los votos que hubiesen obtenido, por orden de mayor á menor.

Art. 77. A las nueve de la mañana del dia siguiente se volverá á abrir el colegio electoral sin necesidad de anuncio, y ocupando la mesa el presidente y secretarios escrutadores continuará la votacion comenzada en el dia anterior.

Si en el primero ó segundo dia de votacion para concejales hubiesen emitido sus sufragios todos los electores, se dará por terminada la votacion.

Art. 78. Concluida la votacion, y redactada su acta parcial en los términos referidos en el art. 75, se publicarán las listas de las votantes y de los que hubieren obtenido votos, y se estenderá el acta general del colegio ó seccion, uniendo á ella los resultados de los escrutinios anteriores con todos los incidentes de la eleccion. En este caso se observará todo lo prevenido para las parciales.

Art. 79. Al dia siguiente de concluida la eleccion, en los colegios que se hubiesen dividido en secciones, se reunirán las mesas de estas á la del colegio para practicar el escrutinio general del mismo. El presidente de la mesa del colegio presidirá esta junta. Del escrutinio que practique se levantará la correspondiente acta, que firmarán todos los concurrentes, y se observará en su redaccion lo prevenido para las generales de los colegios.

Art. 80. En las poblaciones en que haya mas de dos colegios electorales, cada mesa elegirá á pluralidad de votos, al terminar la votacion del último dia, un secretario escrutador que asista como comisionado al escrutinio general del distrito municipal.

Si en el distrito municipal hubiese uno ó dos colegios sin secciones, serán comisionados, en el primer caso, los cuatro secretarios escrutadores que hubo de mesa, y en el segundo, dos por cada colegio, elegidos en la forma prevenida en el párrafo anterior.

En los colegios que se hubiesen dividido en secciones se nombrarán el comisionado ó comisionados que correspondan por las juntas de escrutinio del colegio y seccion ó secciones de que habla el artículo anterior, y despues de hacer el escrutinio.

Art. 81. El escrutinio general de distrito se hará en todos los pueblos el segundo domingo del undécimo mes del año económico, á las diez en punto de la mañana, en las Casas Consistoriales, donde se reunirán todos los comisionados de los colegios, con asistencia del ayuntamiento, presidido por el alcalde primero. Ni éste ni el ayuntamiento tendrán voto en este acto.

Art. 82. Constituida de esta manera la junta general de escrutinio bajo la presidencia del alcalde primero, se nombrarán por mayoría de votos entre los comisionados, cuando el número de estos llegare por lo menos á cinco, cuatro secretarios escrutadores que hagan la comprobacion de las actas y recuento de votos.

En los pueblos en que por haber menos de cinco colegios, no llegase á este número el de los comisionados, se elegirán del mismo modo dos de estos por ellos mismos y otros dos de los concejales y de entre ellos, para que los cuatro procedan en calidad de secretarios á la comprobacion y recuento de los votos. Los dos secretarios de nombramiento del ayuntamiento tendrán en este caso voto con la junta.

Art. 83. La junta de escrutinio, despues de haber hecho los secretarios la confrontacion de las actas y el recuento de los votos, examinará todas las reclamaciones

de los electores contra la legítima representación de los presidentes ó secretarios de los colegios y secciones electorales, validez de la eleccion ó autenticidad ó exactitud de las actas.

De estas reclamaciones, de los motivos que para apreciarlas ó desecharlas haya tenido la junta de escrutinio, de las resoluciones que sobre ellas hubiese adoptado y de las protestas á que diesen lugar, se hará espresa mencion en el acta.

(Se continuará.)

Seccion 3.ª = Establecimientos penales.

Terminando el 30 del inmediato Setiembre las contrataciones existentes hoy para suministrar de víveres, medicinas y utensilios á los establecimientos penales de Alcalá de Henares, Baleares, Barcelona, Cadiz, Cartagena, Ceuta, Coruña, Granada, Santoña, Sevilla, Tarragona, Toledo, Valladolid y Zaragoza y sus respectivas enfermerías, esta Subsecretaría anuncia pública licitacion para subastar de nuevo el espresado servicio el dia 20 de Setiembre próximo, á la una de la tarde, con sujecion al pliego de condiciones aprobado por la superioridad en 1.º de Abril último, que se inserta á continuacion.

Madrid 18 de Agosto de 1870. = El Subsecretario, Federico Barari.

Pliego de condiciones para contratar en pública subasta el suministro de víveres á los penados de cada uno de los presidios de Alcalá de Henares, Baleares, Barcelona, Cadiz, Cartagena, Ceuta, Coruña, Granada, Santoña, Sevilla, Tarragona, Toledo, Valladolid y Zaragoza, y las casas correccionales de mujeres de Alcalá de Henares, Coruña y Zaragoza, y de víveres, medicinas y utensilios para las enfermerías de los mismos establecimientos.

1.ª Se contrata en pública subasta por término de cuatro años, que empezarán en 1.º de Octubre próximo y terminarán en 30 de Setiembre de 1874, el suministro de víveres de los presidios de Alcalá de Henares, Baleares, Barcelona, Cadiz, Cartagena, Ceuta, Coruña, Granada, Santoña, Sevilla, Tarragona, Toledo, Valladolid y Zaragoza y las casas correccionales de mujeres de Alcalá de Henares, Coruña y Zaragoza, y de utensilios, víveres y medicinas para las enfermerías de los mismos establecimientos.

2.ª La subasta para dichos contratos se verificará á la una de la tarde del dia 20 del inmediato mes de Setiembre, simultáneamente en Madrid en el edificio que ocupa el ministerio de la Gobernacion, bajo la presidencia del Ilmo. Sr. Subsecretario del mismo ó persona en quien delegue al efecto, asistido del jefe de la seccion de establecimientos penales y con intervencion de Notario público, y en las Baleares, Barcelona, Cadiz, Cartagena, Ceuta, Coruña, Granada, Santoña, Sevilla, Tarragona, Toledo, Valladolid y Zaragoza ante los Gobernadores de las respectivas provincias, con asistencia de un Oficial de gobierno, que hará las veces de Secretario.

3.ª Para tomar parte en la licitacion se necesita:

Primero. Haber pagado por contribucion directa en los seis trimestres anteriores al dia de la subasta la cantidad anual de 200 escudos cuando menos en Madrid ó de 100 en cualquier otro pueblo del reino; y

Segundo. Haber depositado en la Caja general de Depositos ó en una de sus sucursales la cantidad de 2 000 escudos en metálico, ó su equivalente en efectos de la Deuda pública.

4.ª El precio máximo que la Administracion ha de satisfacer por la racion de cada penado se consignará en un pliego cerrado, que el presidente de la subasta abrirá y leerá públicamente en el acto de la licitacion antes de abrirse y leerse las proposiciones que se hubiesen presentado.

5.ª El precio de cada racion se entenderá que es igual para los sanos y para los

enfermos, tanto en las casas correccionales como en los presidios y en los destacamentos que tengan ocupados fuera de los mismos, estando en él incluido el suministro de aceite y combustible, y el de utensilio de toda especie, víveres y medicinas para las enfermerías de las casas correccionales, presidios y destacamentos. Pero la sopa matutina que en los presidios y destacamentos destinados á obras públicas se dé á los penados, y el pan y leña que se suministre á los capataces que los custodien, se abonará por separado al contratista á razon de 20 milésimas por plaza.

6.ª El contratista estará obligado á suministrar diariamente por brigadas dentro de las provincias de Madrid, Baleares, Barcelona, Cadiz, Ceuta, Coruña, Granada, Murcia, Santander, Sevilla, Tarragona, Toledo, Valladolid y Zaragoza, y en el punto que acuerde la Junta económica del presidio por pedido que se le hará en papelita intervenida por el Comisario de revisitas, sin cuyo requisito no le será abonada ninguna de las raciones de pan, rancho, combustible y asistencias de enfermería en la parte de utensilio, alimentos y medicinas para los penados dependientes del establecimiento.

7.ª Cada racion se compondrá de las especies y cantidades siguientes: los días lunes, martes, jueves y sábados un pan de munion de peso de 0,690 140 kilogramos, ó sea libra y media; 0,115 23 kilogramos, ó sea cuatro onzas de garbanzos, 0,172 533 kilogramos, ó sea seis onzas de judias secas; 0,230 041 kilogramos, ó sea ocho onzas de patatas; 0,021 567 kilogramos, ó sea 12 adarmes de aceite, ó bien en su lugar 0,016 175 kilogramos, ó sea nueve adarmes de tocino; 0,460 73 kilogramos, ó sea una libra de leña, ó bien en su lugar 0,115 023 kilogramos, ó sea cuatro onzas de carbon por cada plaza; kilogramos 1,150 233, ó sea dos libras y media de sal por cada 100 plazas, y 0,460,093 kilogramos, ó sea una libra de pimenton y 12 cabezas de ajos, tambien por cada 100 plazas. En los miércoles y viernes, kilogramos 0,115 23, ó sean cuatro onzas de garbanzos, igual cantidad de judias ó igual de arroz, pan, aceite, leña, sal pimenton y ajos como en los demás dias. En los domingos 0,172 533 kilogramos, ó sea seis onzas de garbanzos ó judias; 0,115 23 kilogramos, ó sean cuatro onzas de arroz ó fideos; 0,021 567 kilogramos, ó sea 12 adarmes de manteca ó tocino; pan, leña, sal pimenton y ajos como en los demás dias, y además una luz mantenida diariamente con cuatro onzas de aceite por cada 20 plazas. El Gobernador de la provincia determinará si ha de suministrarse aceite ó tocino para el rancho, y leña ó carbon para cocerlo; dando cuenta á esta Seccion de lo que acordare sobre este particular.

8.ª El contratista tendrá tambien obligacion de suministrar á los capataces que custodian á los penados, que se ocupen en obras y trabajos públicos el pan y leña que se les concede en el art. 104 de la Ordenanza, y á dichos penados una sopa matutina, la cual se compondrá de 5 libras de pan, ocho onzas de aceite, tres de pimenton, cuatro de sal y dos cabezas de ajos por cada 20 plazas. El importe de esta sopa se abonará al contratista como se previene en la condicion 5.ª

9.ª El pan que el contratista ha de suministrar á los penados será de buena calidad y estará perfectamente amasado y cocido; ha de ser fabricado con todas las harinas que den los trigos reconocidos en la provincia en que se halle establecido el presidio por los mejores de segunda clase, ballándose estos bien limpios, sin tierra ni arena y sin mezcla de ninguna otra semilla ni sustancias. El contratista tendrá en el local donde se elaboró el pan un cedazo para cerner las harinas vestido con tela que dé por resultado la extraccion de un 8 por 100 de salvado; y en el caso de elaborarlo con harinas de fabrica, el pan que se obtenga de estas será de la misma calidad y condiciones alimenticias que para el fabricarlo con las procedentes de molino ó tahona que quedan determinadas.

10. No se podrá hacer alteracion en las especies, calidad y cantidad de la racion que se determina en la condicion 7.ª, sino es en virtud de una orden superior que lo autorice; sin embargo, en los meses en que e carezca de patatas, el Gobernador de la provincia podrá autorizar la sustitucion de las ocho onzas de la indicada especie que entran en cada racion con dos de garbanzos ó de judias secas, dando de esto cuenta á la Ssccion de Establecimientos penales.

11. Será obligacion del contratista entregar las raciones dentro del local en que se alojase el presidio y cada uno de sus destacamentos, segun se indica en la condicion 6.ª, estableciendo al efecto en los puntos en que estos se hallen, factorías para la mayor comodidad del servicio, siempre que conste, cuando menos, de 50 plazas y se encuentre á mas de cuatro kilómetros del presidio.

12. Estará tambien obligado el contratista á suministrar al presidio sin aumento alguno de precio aunque aquel varie el punto de su establecimiento, siempre que permanezca en la misma provincia; pero cesará aquella obligacion y se entenderá terminado el contrato cuando se suprima el presidio ó sea trasladado á otra provincia sin que el contratista pueda por esto pretender indemnizacion alguna ni pedir otra cosa que el completo pago de las raciones que hubiese suministrado.

13. No será obligacion del contratista suministrar racion á los penados que se trasladan á otro presidio desde el dia en que aquellos salgan del establecimiento; pero si deberá suministrarlo á todos los que por cualquier concepto ingresasen en el mismo desde el dia en que fueron dados de alta en él.

14. Los penados ocupados en obras públicas que dejen de trabajar no disfrutará la sopa matutina, ni los capataces encargados de su vigilancia el pan y leña que les concede el art. 104 de la Ordenanza, dejándose de abonar por lo tanto al contratista las milésimas en que se calcula su costo; pero si todos ó parte de los penados de presidio fuesen destinados á dichas obras, el contratista está obligado á dar la sopa matutina que corresponda, y el pan y leña á los capataces por el precio de 20 milésimas por cada uno de los penados que en ella se ocupen sobre el de su contrato, y por el tiempo que duren las obras ó trabajos.

15. El contratista estará obligado tambien á mantener constantemente en buen uso el utensilio de las enfermerías del presidio y sus destacamentos, y un número de camas igual al 6 por 100 de la fuerza total del establecimiento, y además un 4 por 100 de la misma fuerza como repuesto para cuando la subsecretaría ó quien le suceda legalmente determine usarlo.

16. Cada cama constará de dos banquillos de hierro de 40 centímetros de alto y un metro de ancho; de tres tablas de dos metros y siete centímetros de largo y 27 centímetros de ancho cada una, pintadas al óleo de color verde; de un jergon con forros de cañamazo doble de dos metros de largo y uno de ancho; de un colchon con forros de media loneta, listado oscuro y crema, de dos metros de largo y uno de ancho por cada cara ó superficie, relleno con una arroba de lana blanca lavada, y de un cabezal ó almohada con cuatro libras de lana, de 83 centímetros de largo y 1 de ancho tambien por cada lado, y con funda de lienzo blanco; de dos sabanas de hilo del número 20, con dos metros y 30 centímetros de largo, un metro y 25 centímetros de ancho; y de una manta de lana, de dos metros y 30 centímetros de largo y un metro 30 centímetros de ancho, con cinco libras y media de peso.

17. Por cada cama suministrada el contratista una camisa de hilo blanco del número 20, de 103 centímetros de largo y 71 de ancho; un gorro de la misma tela de 30 centímetros de largo; una mesa de pino con un cajon, alta de 80 centímetros y 42 de ancho por cada lado; una servilleta cuadrada de 63 centímetros; un vaso ó

jarro de lata ó loza; un plato ordinario; una taza ó tazón; una cuchara y trinchante ordinario; una cruz con número, y además por cada tres camas un capote de paño ordinario de un metro y 63 centímetros de largo y un metro de ancho, con mangas de 63 centímetros de largo.

18. Tambien será obligacion del contratista mantener en buen estado el utensilio de la cocina de la enfermería, y tener un paño de bayeta negra para cubrir el ataud de los que fallezcan.

19. Deberá el contratista mudar la ropa blanca de las camas cada 15 dias, y cada ocho las camisas, gorros, fundas y servilletas con otras iguales lavadas y coladas, y hacer varear y lavar cada seis meses la lana de los colchones y cabezales, así como tambien sus telas y las de los jergones, renovando la paja de estos. Esta muda y limpieza se hará con mayor frecuencia cuando á juicio del comandante del presidio sea necesario.

20. Las camas de los departamentos de enfermedades contagiosas no tendrán colchon de lana, y las ropas, utensilios y efectos que hubieren servido á penados que padecieren enfermedades de esta clase y que ocasionen fumigaciones se tendrán con separacion, sin mezclarios por ningun pretexto con los destinados á los demás enfermos.

21. Las camas y efectos de enfermería que por creerse mezclados se quemén, previo el correspondiente expediente, se abonarán al contratista por su justo precio, el cual sin embargo, nunca podrá exceder de 18 escudos por todos los que componen la cama y utensilio de cada enfermo; pero no se le abonará cantidad alguna por la camisa que sirva de mortaja, y con la que será enterrado el penado que fallezca.

22. El utensilio y efectos existentes en la enfermería de cada presidio continuará sirviendo en las mismas; pero el contratista estará obligado á reponerlos á medida que vayan inutilizándose, y á tener en todo caso completo el necesario para el 6 por 100 de la fuerza del establecimiento, debiendo quedar todos en buen uso á la terminacion del contrato.

23. El comandante y mayor del presidio se harán cargo de las camisas, ropas y utensilio que el contratista entregase para el servicio de la enfermería, facilitando á este inventario de las que reciban, y llevando con el mismo una cuenta de su movimiento para ser lavadas, compuestas y renovadas.

24. Al terminar la contrata quedarán á beneficio de la seccion de establecimientos penales todos los efectos de utensilios de las enfermerías de presidios que se espresan en las condiciones 15, 16, 17 y 18, entendiéndose que todos ellos han de hallarse en buen uso y ser suficientes para el servicio de un 6 por 100 de la fuerza existente en el establecimiento en el dia en que el contratista deje de suministrar, si el contrato termina por haber trascurrido el tiempo convenido; y si por supresion del presidio, en el dia de la fecha de la orden que lo suprima.

25. El contratista suministrará el alimento y medicinas para los enfermos, y el combustible necesario para su preparacion en los términos que prescribe el reglamento de enfermerías de los presidios de 5 de Setiembre de 1844, y segun los pedidos que haga el facultivo; debiendo considerarse comprendidos en las medicinas las leches, saugrias, hilas y sanguijuelas que este recetase.

26. Si por variar de local el presidio ó por cualquiera otra causa que la superioridad estime conveniente no hubiese ó suprimiese la enfermería del establecimiento llevando sus enfermos á los hospitales, dejará el contratista de suministrar ó no escribirá para este servicio, y se le abonarán de menos mientras dejase de suministrarlo 12 milésimas por cada plaza de la fuerza total existente en el presidio.

27. Cuando las prendas y efectos de enfermería que entregue el contratista no tuviesen las condiciones y circunstancias requeridas, serán desechadas por acuerdo

de la Junta económica, previo reconocimiento de las mismas por peritos nombrados, uno por el comandante del presidio y otro por el contratista, y un tercero por el Gobernador de la provincia en caso de discordia entre los primeros; cuya autoridad resolverá sin ulterior recurso la reposición de las prendas y efectos desechados, que verificará el contratista en el preciso término de ocho días, ó se hará á costa de este con cargo á su fianza.

28. Si se quejasen los perceptores de que son de mala calidad los artículos y especies de viveres que suministrase el contratista, la Junta económica los hará reconocer por dos peritos que nombrará la misma y por el facultativo del establecimiento; en el caso de que estos declaren que dichos artículos y especies son de recibo, serán desde luego admitidos; pero si los declarasen inadmisibles por ser de calidad inferior á la estipulada, ó estar sucios ó averiados, la misma Junta ordenará al contratista que presente otros de la misma clase que los desechados y de la buena calidad convenida dentro de brevísimo plazo que estime conveniente señalarle; comprábotos á su costa si demorase el verificarlo, y obtendrá el pago de los derechos y gastos periclitados. Si fuesen los artículos declarados inadmisibles por hallarse adulterados, se dará parte inmediatamente á la subsecretaría ó quien haga su veces, la cual rescindirá el contrato con pérdida total de la fianza, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa á los Tribunales. Si los artículos repuestos fuesen también desechados por su calidad inferior ó por estar sucios ó averiados, ó el contratista fuese reincidente en esta falta se dará asimismo parte á la subsecretaría, la cual acordará la rescisión con pérdida total de la fianza.

29. El importe de las raciones que suministre el contratista le será satisfecho mensualmente en virtud de órden expedido por la seccion de Contabilidad del Ministerio de la Gobernacion, previa liquidacion formada por la Junta económica, y en su nombre por el comisario de revistas, á cuyo fin presentará en el día 2 de cada mes relacion del suministro verificada en el anterior, documentada con las papeletas de pedidos de que trata la condicion 6.ª, la cual, con la revista del mes á que se refiere, se unirá á la carpeta de suministro de la cuenta correspondiente, consignando la conformidad del contratista para que en su virtud espida la seccion de Contabilidad la oportuna órden de libramiento.

30. En el caso de que por culpa de la Administracion no se abonase al contratista el importe del suministro de un mes, durante los dos siguientes tendrá derecho á demandar la rescisión del contrato ante la subsecretaría ó quien le suceda legalmente en el conocimiento de la subasta y sus incidencias; pero continuará suministrando hasta tanto que se acordare la rescisión, sin derecho á indemnización de ninguna clase ni abono de cantidad alguna sobre el precio, segun contrato, de los suministros que se verificasen. La demanda de rescisión que interpusiere el contratista deberá resolverse precisamente dentro de dos meses, á contar desde el día en que se presentase en la subsecretaría.

31. El contratista deberá mantener constantemente en cada presidio el repuesto suficiente para el suministro del mismo durante 15 días en especies de buena calidad, bien acondicionadas á satisfacción de la Junta económica, para lo cual se le facilitará un local para el almacen dentro del mismo establecimiento, si fuese posible que habilitará y preparará aquel á su costa. Caso de no haber local para almacen en el presidio, será obligacion del contratista el proporcionarse uno situado de modo que pueda hacerse con seguridad el suministro en los artículos de contrata, sin que por la distancia u otra razon haya peligro de que puedan alterarse. El repuesto de especies de suministro de que trata esta condicion deberá hacerse dentro de los 30 días siguientes al en que se firme la

escritura de contrata.
32. En el caso de fuego ó ruina en el almacén en donde el contratista tuviese dentro del presidio el repuesto de suministro á que se refiere la precedente condicion, será resarcido de las pérdidas que por dicho incendio ó ruina se le hubiesen ocasionado, previo el oportuno expediente en que se hagan constar estas pérdidas y su importe, y siempre por resolución de S. A. el Regente del Reino.

33. En el caso de que por motivo notorio y justificado de guerra ó fuerza mayor le fuese imposible al contratista suministrar al presidio, luego que por la subsecretaría se declare la imposibilidad y mientras esta dure, lo verificará la administracion, subrogándose en el contratista, el cual no podrá reclamar cantidad alguna mientras duren tales circunstancias y deje de proveer. No se considera imposibilidad el mayor precio de los artículos de suministro; pero en el caso de que durante la contrata subiese el precio del trigo (como regulador de las demás especies suministrables) durante tres meses consecutivos, una mitad mas del que tuviese en el mes en que se haya verificado el remate, para lo que servirán únicamente de comprobantes los estados mensuales que la Direccion de Agricultura publica en la Gaceta; se abonará al contratista, previa autorizacion de S. A. despues de oír al Consejo de Estado, el aumento de una cuarta parte del precio establecido en el contrato para cada racion y del fijado para la sopa matutina, cuyo abono tendrá lugar por trimestres venidos á contar desde el primer mes en que se compruebe la subida del precio; cuando esta exceda tambien durante tres meses consecutivos de las tres cuartas partes, ó sea de un 75 por 100 del que tuviese en el mes en que se verifique el remate, se abonará al contratista, bajo las bases anteriormente indicadas, tres octavas partes sobre el precio de cada racion fijado en su escritura de contrato; y por último, si el precio excediese igualmente en tres meses consecutivos del duplo del que tuviese en el mes en que se verificó el remate, el abono al contratista será, tambien bajo las bases y prescripciones indicadas anteriormente, de una mitad, ó sea un 50 por 100 sobre el precio fijado por racion en su contrato. Despues de este aumento, y cualquiera que sea el que sufra el precio del trigo, no tendrá derecho el contratista á mayor indemnizacion.

34. El contratista consignará como fianza para el cumplimiento de su contrato: Primero. Los 2.000 escudos de que trata la condicion 3.ª de este pliego.

Segundo. Los efectos que constituyan el repuesto de viveres para el suministro de 15 días á que se refiere la condicion 31.

Y tercero. Cuatro escudos y 500 milésimas por cada plaza de las que se calcula tendrán de poblacion los referidos presidios, segun se manifestará más adelante. Dicha fianza se constituirá: la del suministro de 15 días en los puntos que se determinan en la citada condicion 31, y las de las espresadas cantidades en la Caja general de Depósitos, ó en sus sucursales, á disposicion de la subsecretaría ó quien la suceda en sus atribuciones, debiendo constituir en metálico ó en efectos de la Deuda del Estado por el valor que deban ser admitidos, con seccion á las disposiciones legales vigentes.

35. El contratista no podrá subarrendar el suministro que hubiese contratado sin que al efecto se le autorice por medio de una órden superior.

36. Si el contratista no cumpliera con la obligacion de suministrar bien, abandonando el contrato ó no suministrando con la puntualidad indispensable, segun las condiciones de este pliego, perderá la fianza constituida para garantia de su contrato, y ademas indemnizará de los daños y perjuicios que por su falta de cumplimiento se irrogasen al Estado temiéndose tambien presentes los casos espresados en la clausula 28.

37. Las proposiciones que se presenten se redactarán en la forma siguiente:

«Conformándome con todas las condiciones que contiene el pliego aprobado en 1.ª de Abril último para contratar en pública subasta el suministro de viveres para los penados de los presidios de Alcalá de Henares, Baleares, Barcelona, Cádiz, Cartagena, Ceuta, Coruña, Granada, Santoña, Sevilla, Tarragona, Toledo, Valladolid y Zaragoza, y las casas correccionales de mujeres de Alcalá de Henares, Coruña y Zaragoza, y de viveres, medicinas y utensilios para las enfermerías de los mismos establecimientos, me obligo á proveerlas por... milésimas de escudo cada racion. (Fecha, firma, rúbrica del proponente y señas de su domicilio).»

38. La proposicion podrá hacerse para un presidio sólo, para varios ó para todos los que se contratan, pero en cualquiera de los dos últimos casos se entenderá que el precio ofrecido en la misma es para cada uno de ellos en particular; advirtiéndose á los licitadores para que puedan apreciar la importancia del servicio á que se obligan, que el presidio de Alcalá de Henares se calcula con la poblacion 620 plazas; 250 el de las Baleares; 830 el de Barcelona; 180 el de Cádiz; 1.380 el de Cartagena; 2.270 el de Ceuta; 330 el de la Coruña; 1.320 el de Granada; 610 el de Santoña; 760 el de Sevilla; 660 el de Tarragona; 850 el de Toledo; 1.740 el de Valladolid y 1.640 el de Zaragoza, con 970 correccionales en la Casa-galera de Alcalá de Henares, 30 la de la Coruña y 210 la de Zaragoza. En igualdad de circunstancias, será preferida la proposicion que comprenda el suministro de mayor número de establecimientos penales.

39. Las proposiciones á que se refieren las precedentes condiciones, junto con la carta de pago del depósito y demás documentos de que trata la condicion 3.ª, se entregarán cerrados en un sobre durante la primera media hora despues de reunida la Junta para la subasta al presidente de la misma, quien cuidará de que que se vayan numerando los pliegos, empezando por el número 1.º, conforme tenga lugar su presentacion. Un mismo recibo de pago de contribucion podrá servir para la proposicion ó proposiciones que un mismo licitador haga al suministro de dos ó mas presidios; pero estas proposiciones se entenderán como hechas particiamente para el de cada uno de los establecimientos que en la misma se comprendan, y la carta de pago del depósito de fianza deberá importar tantas veces 2.000 escudos cuantos presidios sean los que comprenda la proposicion.

40. Los pliegos con las proposiciones, recibos de pagos de contribucion ó documentos que justifiquen este pago, y la carta-talon que acredite la constitucion de fianza, deberán obrar en poder de Presidente de la subasta en el término que espresa la condicion anterior, y trascurrido no se admitirá ninguna otra más ni se podrán retirar las presentadas.

41. En el día señalado para la subasta, al dar la una, el Presidente de la misma principiará el acto. Pasada la media hora para presentar las proposiciones, mandará leer las presentes condiciones, y terminado que sea, procederá inmediatamente á la apertura y lectura del pliego que contenga el precio máximo para el remate señalado por la Superioridad, y despues las proposiciones por el órden de numeracion que hubiesen obtenido.

42. Se desechará y será tenida por no presentada toda proposicion que no resulte garantida por el comprobante íntegro del depósito y con los documentos que acrediten el pago de contribucion, segun lo dispuesto en la condicion 3.ª, y la que altere la redaccion prevenida en la 37, á las que deben ajustarse exactamente todas las que se presentasen.

43. Leídas todas las proposiciones presentadas, los Presidentes de la subasta declararan mejor y mas beneficiosa la que sea mas ventajosa, entendiéndose por tal la que mas rebaje el precio de cada racion; y en seguida adjudicará provisionalmente el remate á favor del proponente si

resulta íntegro el depósito de que trata la condicion 3.ª, y que satisfice la contribucion que la misma determina. Si no resultasen comprobados estos particulares, se tendrá la proposicion por no presentada, y por mejor la mas ventajosa de las restantes, siempre que reuna los requisitos prevenidos; mas si le faltasen algunos, será tambien desechada, y se continuará examinando las demás para adjudicar provisionalmente el remate al autor de la que resultase mas ventajosa, siempre que reuna los requisitos exigidos.

44. Si hubiese dos ó mas proposiciones ventajosas, se abrirá en el acto una licitacion oral por término de 15 minutos, entre sus autores ó los representantes legítimos de estos únicamente, para adjudicar el remate al que de ellos mejorase mas el precio del servicio; pero trascurridos dichos quince minutos sin hacerse mejora alguna, se adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposicion que hubiese sido presentada primero.

45. Conocida la proposicion mas ventajosa, y adjudicado provisionalmente á su autor el remate, los Presidentes de la subasta harán redactar el acta correspondiente y la elevarán al Ministerio de la Gobernacion, devolviendo en el acto á los demás licitadores las cartas de pago y comprobantes de pago de contribucion que hubiesen presentado.

46. El depósito de 2.000 escudos de que trata la condicion 3.ª, hecho por el proponente á quien se adjudicase provisionalmente el remate, permanecerá subsistente para las responsabilidades que determina el art. 5.º del real decreto de 27 de febrero de 1852, en el caso de que el rematante no otorgue la correspondiente escritura pública de contrato dentro de los ocho días siguientes al en que se le comunicare la órden aprobando definitivamente el remate, en cuyo caso podrá contratarse de nuevo el servicio, perdiendo el rematante dicho depósito.

47. Los Presidentes de la subasta rendrán la carta de pago que acredite el expresado depósito para constituir con su importe y con el de 4 escudos 500 milésimas por plaza, de que trata la condicion 34, la correspondiente fianza, é insertar en la escritura de contrato las cartas de pago que las justifiquen.

48. Terminada la subasta el Gobernador comunicará por telegrafo en el mismo día á la subsecretaría el nombre de la persona á quien hubiese adjudicado provisionalmente el remate y el precio de la adjudicacion.

49. Aprobada definitivamente la adjudicacion provisional del remate dentro de los ocho días siguientes al en que se hubiese hecho saber esta resolucion al rematante, se otorgará la correspondiente escritura pública de contrato, siendo de cuenta y cargo de aquel los derechos y gastos de la misma, y una copia original para la seccion de establecimientos penales, y otra en papel del sello de oficio para acompañar con el primer libramiento que se espida al contratista, así como tambien los derechos que devengue el notario que asista á la subasta en esta capital.

50. El anuncio para esta subasta se insertará en la Gaceta y en los Boletines oficiales de las provincias de Madrid, Baleares, Barcelona, Cádiz, Ceuta, Coruña, Granada, Murcia, Santander, Sevilla, Tarragona, Toledo, Valladolid y Zaragoza.

Madrid 18 de Agosto de 1870.—El subsecretario, Federico Balart.
(Gaceta del 21 de Agosto.)

Anuncios particulares.

A LOS AYUNTAMIENTOS.

En la imprenta de EL CANTARRO, calle la Blanca, núm. 14, se venden recibos tactionarios para la contribucion industrial y territorial y relaciones de alza y baja.

Tambien se venden dichos impresos en el establecimiento de «objetos de escritorio» sito en el Muelle, núm. 25.

Imp. de la Gaceta del Comercio.

Registro de la Propiedad.

Partido judicial de Entrambasaguas.

EXTRACTO de los asientos defectuosos que existen en los libros del antiguo Registro de Hipotecas de este partido, formado en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 4.º 5.º 6.º y 9.º del real decreto de 30 de Julio de 1862, para que los interesados puedan reclamar al tenor del art. 8.º del mismo, con la prevencion de que pueden ocasionarles perjuicios por la falta de rectificacion de los asientos que se hallen en tales casos.

(CONTINUACION.)

Table with 5 columns: Pueblo en que radican las fincas., Clase., Nombre de los interesados., Objeto de la inscripcion., Años. The table lists various land transactions including sales, exchanges, and mortgages, with names of interested parties and corresponding years.

(Se continuará.)